

## AL JUZGADO

**D. PABLO JIMENEZ FRANCO**, abogado del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, colegiado nº 6146, con despacho abierto en esta Ciudad, Calle San Clemente, nº 8, escalera 1 6º E, ostentando la representación de **LA FUNDACION CATORCE DE ABRIL**, según tengo acreditado en Autos de Procedimiento Ordinario nº 410/2019- J-1, ante **EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO UNO**, comparezco y como mejor en Derecho proceda **DIGO**:

Que con fecha 14 de septiembre del año en curso me ha sido notificada la sentencia nº 144/2020 de este Juzgado, por la que se desestima el recurso contra resoluciones de 6 de septiembre de 2019 del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se acuerda desistir y dar por finalizado el procedimiento iniciado de cambio de denominación de las siguientes calles de la ciudad: “Miguel Allúe Salvador”, “Gonzalo Calamita Alvarez” y “Rigoberto Doménech Valls”, dejando sin efecto la aprobación provisional del cambio de denominación de dichas calles.

Comoquiera que, dicho sea con el debido respeto, esta parte considera que la sentencia de referencia no es acorde a derecho y resulta ser lesiva para sus legítimos intereses, al amparo de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la vigente Ley Jurisdiccional, procede a formular en su contra **RECURSO DE APELACIÓN** que basa en las siguientes

## A L E G A C I O N E S

**I.- De ámbito procesal. Quebrantamiento de las normas procedimentales, al haberse dictado sentencia sin proveer ni resolver recurso de reposición formulado contra Providencia del Juzgado de 3 de septiembre de 2020 por la que se tiene por presentado escrito de conclusiones por la Administración demandada. Improcedencia de la admisión de los documentos aportados junto con el escrito de conclusiones de la demandada. Documental extemporánea. Ausencia del preceptivo traslado a las partes, con anterioridad a la admisión.**

Por Providencia del Juzgado de 3 de septiembre del año en curso se tenía por presentado escrito de conclusiones por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, declarando concluidas las presentes actuaciones.

Que sin embargo, en dicha Providencia no se hacía referencia a que por la Administración se habían acompañado tres documentos a su escrito de conclusiones, que no debían haber sido admitidos, sin dar traslado a las partes y sin dictar la correspondiente resolución, ampliando el ramo de prueba.

Es por ello que esta representación procedió a formular en contra de esta Providencia (en la que se señalaba que la misma no era firme, y que cabía interponer en su contra recurso) **recurso de reposición** en el que se solicitaba que se procediera *“a anular la providencia recurrida, y, en su virtud y previos los trámites legales pertinentes, proceda a no tener por concluso el presente procedimiento, procediendo a la inadmisión de los documentos aportados de manera extemporánea junto con el escrito de conclusiones por la demandada o subsidiariamente, se dé traslado por cinco días de la nueva documental a esta representación, en orden a que, por esta parte, se manifieste lo que a su derecho convenga”*.

Sin embargo, y en lo que constituye, dicho con el debido respeto, una actuación de todo punto de vista antijurídica, se procede por la Juzgadora de instancia a dictar sentencia en el presente procedimiento.

Se dicta sentencia sin que su Providencia de 3 de septiembre fuera firme y sin por supuesto tramitar el recurso de reposición formulado en su contra.

Las razones para formular recurso de reposición obedecían, por tanto, a que la Administración había acompañado a su escrito de conclusiones tres documentos, sin argumentar en absoluto las razones por las cuales se debían admitir los mismos en este momento procesal y sin que la Providencia del Juzgado hiciera referencia alguna a este hecho.

La argumentación del recurso de reposición que se reitera en este momento en apelación es que, en relación a la prueba en el procedimiento contencioso-administrativo, el artículo 56.3 de la Ley de la Jurisdicción, establece que **“con la demanda y la contestación las partes acompañarán los**

**documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren”.**

Será por lo tanto con la demanda y contestación cuando se deben aportar los documentos en los que se fundamente el derecho de cada una de las partes.

El apartado cuarto del artículo 56, establece que “Después de la demanda y contestación **no** se admitirán a las partes más documentos que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil. No obstante, el demandante podrá aportar, además, los documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos, antes de la citación de vista o conclusiones”.

Es decir, que el demandante puede aportar documentos que desvirtúen las alegaciones contenidas en los escritos de contestación a la demanda, antes de la citación de la vista o conclusiones y tanto demandante como demandado podrán aportar documentos después de la demanda o contestación únicamente en los casos previstos para el proceso civil.

**La demandada en su escrito de conclusiones aportaba tres documentos, sin hacer la menor referencia al momento procesal en que los aporta, y sin justificar en absoluto que se halle en una de las excepciones previstas en el proceso civil.**

En este sentido, para abordar el procedimiento y excepciones en orden a aportar documentos más allá de los escritos de demanda y contestación, se debe acudir a los preceptos 269 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 269.1 señala que *“Cuando con la demanda, la contestación o, en su caso, en la audiencia previa al juicio, no se presentara alguno de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes que, según los preceptos de esta Ley, han de aportarse en esos momentos o no se designara el lugar en que el documento se encuentre, si no se dispusiese de él, **no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente, ni solicitar que se traiga a los autos, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente**”.*

El artículo 270 de la LEC, de aplicación supletoria a la Contencioso-Administrativa es el que regula la presentación de documentos en momento no inicial del proceso y viene a señalar lo siguiente:

“1. El Tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, **sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:**

1º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el [apartado 2 del artículo 265](#), o en su caso, el anuncio al que se refiere el [número 4º del apartado primero del artículo 265](#) de la presente Ley.

El apartado segundo de este precepto, señala que cuando se aporte uno de estos documentos una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, **las demás partes podrán alegar la improcedencia de tomarlo en consideración.**

Es decir, que en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, habrá que entender que –con anterioridad a la admisión de un documento aportado en momento posterior a la contestación a la demanda- siempre habrá que dar traslado a la otra parte para alegar la posible improcedencia de tomarlo en consideración.

En el caso que nos ocupa, siendo que se habían aportado documentos junto con el escrito de conclusiones, habría que haber dado traslado a esta parte

para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a su admisión, con anterioridad a la admisión por el Juzgado. Traslado que no se efectuó.

En la documental aportada junto con el escrito de conclusiones, también se incluye una sentencia, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº Dos de Zaragoza, de fecha de 20 de enero de 2020 (**de fecha anterior al escrito de contestación a la demanda de la Administración**).

Esta sentencia de la que **nada** se señaló en el escrito de contestación a la demanda (**pese a ser de la misma Administración y dirigida por el mismo letrado de la corporación**), se aporta de manera extemporánea, sin que esta parte haya tenido ocasión de manifestar alegación alguna al respecto.

En relación a las sentencias y resoluciones judiciales, el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que *“No se admitirá a las partes ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen que se presente después de la vista o juicio, sin perjuicio de lo previsto en la regla tercera del artículo 435, sobre diligencias finales en el juicio ordinario”*.

Exceptuando de lo anterior, en su apartado segundo: *“(…) las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas **en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones**, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso”*.

En este caso (**que no es el que nos ocupa, dado que la resolución sí que es anterior al momento de formular conclusiones**) se pueden aportar dichas resoluciones, pero siempre **dando traslado a las demás partes** para que **“puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia”**.

En relación al caso que nos ocupa, en virtud de lo señalado en la normativa de aplicación, no se debía haber admitido como documento aportado junto con el escrito de conclusiones una sentencia dictada con anterioridad a la formulación de la contestación a la demanda, pero en cualquier caso, para haberla admitido, se debía haber dado traslado con anterioridad a la admisión a las demás partes, para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

En definitiva, se procedió a admitir por el juzgado una documental aportada por la demandada de manera extemporánea, sin que esta corporación justificara mínimamente la motivación de su aportación en este momento procesal, cuando –además– entre la documentación se encuentra una sentencia dictada con anterioridad a la contestación a la demanda, cuyo conocimiento por la Administración es evidente al tratarse de una sentencia en la que era parte esta misma administración (dirigiendo el pleito el mismo letrado).

La irregularidad en relación a esta cuestión ha sido mayúscula, cuando por el Juzgador de instancia se ha procedido a dictar sentencia en los presentes Autos, sin tramitar el recurso de reposición formulado en plazo contra Providencia de 3 de septiembre del año en curso.

En este sentido, el artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa señala en relación a los recursos contra providencias y autos que éstos podrán ser recurridos en reposición cuando no sean susceptibles de recurso de apelación o casación, señalando el apartado cuarto de este precepto que **“interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día”**.

En lugar de proceder a la tramitación del recurso de reposición, el juzgador de instancia procedió a dictar directamente sentencia, lo cual constituye una actuación totalmente disconforme a derecho.

Es más, con fecha de 15 de septiembre de 2020 dicta Providencia en la que viene a señalar que *“habiendo recaído sentencia en este procedimiento con*

*fecha 7 de septiembre, y con remisión expresa a sus antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, no ha lugar a tramitar el recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de apelación que contra la misma cabe”.*

Recurso de apelación que mediante el presente escrito se ha interpuesto. En razón a todo lo anterior, ya por este motivo procede la estimación del presente recurso, y señalado el citado vicio procedimental, la sentencia recurrida debería ser anulada, con la consiguiente retroacción del procedimiento al momento en que el Juzgado debió pronunciarse sobre la admisión de la documental aportada junto con el escrito de conclusiones, dando traslado con carácter previo a esta parte, para que alegue lo que a su derecho convenga o subsidiariamente se retrotraiga el procedimiento al momento en que se debió tramitar el recurso de reposición formulado en plazo por esta representación contra Providencia de 3 de septiembre de 2020.

A mayor abundamiento de lo anterior, se procederá a abordar otros vicios de antijuridicidad que conllevan no sólo la retroacción del procedimiento, sino la estimación de la pretensión sobre el fondo del asunto ejercitada por esta parte en los términos pretendidos por esta representación.

## **II.- Disconformidad a derecho de la sentencia de instancia: Ausencia de motivación e Incongruencia omisiva. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.**

En primer lugar, y tal y como se ha señalado en el título de la primera alegación, hay que señalar que –dicho con el debido respecto- la sentencia de instancia adolece de la motivación debida y necesaria en una resolución judicial, así como incurre en incongruencia omisiva.

La sentencia de instancia en su primer y segundo fundamento recoge los argumentos de la demandante y de la administración demandada y es en el tercero de los fundamentos cuando aborda la cuestión de fondo, señalando que ha habido una especie de satisfacción extraprocesal del recurso (aunque en el fallo

de la sentencia desestima la demanda) por entender que las pretensiones de las partes “están siendo correctamente atendidas por parte del Ayuntamiento de Zaragoza” por el Grupo de Trabajo constituido al efecto en fecha de 23 de julio de 2020.

Asimismo, la juzgadora de instancia viene a señalar que *“la pretensión formulada en el recurso presentado a instancia de la Fundación 14 de abril, se trata en cualquier caso de una solicitud presentada al amparo del Derecho de petición, que determina el art. 29 CE”*, **pero sin explicar el porqué.**

De hecho no se ofrece argumento jurídico alguno que fundamente por qué la solicitud de mi mandante se debe enmarcar en el ejercicio del derecho de petición. Simplemente dice que así es.

Señalando que dicha solicitud fue incorporada al expediente administrativo correspondiente, *“que se inician de oficio por Acuerdo del Consejero de Economía y Cultura de 26 de febrero de 2019, según resulta en la resolución iniciadora de los mismos; y no a instancia de parte como sostiene la recurrente”*.

Otra vez, incorpora una afirmación sin acompañarla del más mínimo argumento jurídico. Es un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, **porque sí.**

Por último, y en relación a la falta de motivación del desistimiento alegada en el recurso por esta representación, la sentencia copia de manera literal lo señalado por la administración donde se venía a señalar que no constaban en el expediente informes técnicos históricos acerca de la “idoneidad y oportunidad” del cambio de nombre propuesto, señalando la juzgadora de instancia su conformidad con dicha motivación, pero haciendo caso omiso a la argumentación sobre esta cuestión de esta representación, que no aborda en absoluto y ni siquiera nombra.

Tal y como se ha señalado, la falta de motivación de la sentencia de instancia –dicho con el debido respeto- es palmaria y profunda, no dando absolutamente ninguna respuesta a los argumentos contenidos en el escrito de demanda.

En el escrito de demanda se venía a señalar que los vicios de antijuridicidad de las resoluciones recurridas en el presente procedimiento eran de dos tipos: **uno en relación a cuestiones formales** (falta de motivación, vulneración de la normativa de procedimiento administrativo en relación a la subsanación de las solicitudes y antijuridicidad en el hecho de que hubiera procedido a desistir de un procedimiento iniciado a instancia de parte) y el **otro en relación a cuestiones de fondo** (las resoluciones recurridas vulneran la normativa sobre memoria histórica contenida tanto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, como la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón, que obligan a retirar del nomenclátor las denominaciones de calles dedicadas a personas que enaltecieron el golpe de estado de 1936 o el régimen franquista, tal y como sin lugar a dudas hicieron tanto D. Gonzalo Calamita Álvarez, como D. Miguel Allúe Salvador como D. Rigoberto Domenech Valls).

A esto hay que añadir, la defensa incorporada al escrito de conclusiones en relación a que la solicitud de mi mandante no se podía enmarcar en el ejercicio del derecho de petición, cuestión ésta que trae a la palestra la administración en su escrito de contestación a la demanda, aunque en vía administrativa en ningún momento había hecho constar.

La sentencia de instancia, como se ha señalado, únicamente entra en la cuestión sobre el derecho de petición para decir que la solicitud de mi mandante se formula en ejercicio del derecho petición, entra en la cuestión de si el procedimiento era de oficio o a instancia de parte, para decir que es de oficio, y en la cuestión relativa a la motivación para decir que la razón que se hizo constar en las resoluciones recurridas sobre que en el expediente no figuraban informes técnicos históricos acerca de la “idoneidad y oportunidad” de cambio de nombre propuesto, era una razón “lógica”.

Tal y como se abordará en la presente alegación, la juzgadora de instancia al abordar estas cuestiones, incurre en falta de motivación, por cuanto no argumenta sobre las razones jurídicas por las cuales entiende que la solicitud formulada en su día por la ahora apelante fue en ejercicio de su derecho de petición, y por qué se trataba de un procedimiento de oficio y no a instancia de parte y el porqué la razón dada por la Administración para desistir del procedimiento fue una razón conforme a derecho.

Pero no sólo esto, la cuestión de fondo objeto del presente procedimiento ni siquiera se nombra en la sentencia: si el hecho de mantener en el nomenclátor de las denominaciones de calles a D. Gonzalo Calamita Alvarez, D. Miguel Allúe Salvador y D. Rigoberto Domenech Valls, vulnera la normativa sobre memoria histórica de obligado cumplimiento (Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quien padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, como la Ley 14/2018, de 8 de noviembre sobre las denominaciones de calles dedicadas a personas que enaltecieron el golpe de estado de 1936 o el régimen franquista).

Sobre esta cuestión abordada en el escrito de demanda, la participación de estas personas en el golpe de estado de 1936 o en régimen franquista posterior, que sería la causa para que sus nombres desaparecieran del nomenclátor de las calles de Zaragoza en aplicación de la normativa sobre memoria democrática, nada se señala en sentencia, por lo que en razón a esta omisión habrá que colegir que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva.

A este respecto, se puede traer a colación, entre muchas otras, sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2005, recurso 2870/2002 (2005/157541) que viene a recoger la jurisprudencia sobre motivación de las resoluciones judiciales y qué se entiende por incongruencia omisiva.

Esta sentencia en su fundamento primero señala lo siguiente:

*“Importa señalar que como han reiterado múltiples Sentencias de esta Sala, valgan por todas la de 8 de julio de 2003 (Rec. Casación 4596/99) EDJ 2003/80838 se incurre en incongruencia, tanto cuando*

la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda - incongruencia omisiva o por defecto- como cuando resuelve *ultra petita partium* (más allá de las peticiones de las partes) sobre pretensiones no formuladas - incongruencia positiva o por exceso-; y, en fin, cuando se pronuncia *extra petita partium* (fuera de las peticiones de las partes) sobre cuestiones diferentes a las planteadas -incongruencia mixta o por desviación- (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo 18 de noviembre de 1998 EDJ 1998/30897 y 4 de abril de 2002). No incurre en incongruencia la sentencia que otorga menos de lo pedido, razonando porqué no se concede el exceso.

Según la jurisprudencia la congruencia exigida por los preceptos cuya vulneración se denuncia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. Basta con que ésta se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 EDJ 1991/3715 , 3 de julio de 1991 EDJ 1991/7236 , 27 de septiembre de 1991 EDJ 1991/9063 , 25 de junio de 1996 EDJ 1996/5809 y 13 de octubre de 2000 EDJ 2000/34303 , entre otras muchas). El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1991 EDJ 1991/6288 , 18 de octubre de 1991 EDJ 1991/9874 y 25 de junio de 1996 EDJ 1996/5809 ). **Pero la falta de consideración, expresa o tácita, en la sentencia, de alguno de los motivos de nulidad -de suficiente entidad y sustantividad- esgrimidos por la parte recurrente puede ser también determinante en este orden jurisdiccional de la incongruencia de la sentencia** (v. gr., sentencia de 8 de abril de 1996 EDJ 1996/3332 ).

La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de congruencia se halla recogida, a partir de las sentencias 177/1985, de 18 de diciembre EDJ 1985/151 , y 28/1987, de 5 de marzo EDJ 1987/28 , entre las más recientes, en las sentencias 28/2002, de 11 de febrero EDJ 2002/3372 , 33/2002, de 11 de febrero, fundamento jurídico 4 EDJ 2002/3378 , 35/2002, de 11 de febrero EDJ 2002/3386

, 135/2002, de 3 de junio, fundamento jurídico 2 EDJ 2002/19774 , 141/2002, de 17 de junio, fundamento jurídico 3 EDJ 2002/29180 , 170/2002, de 30 de septiembre, fundamento jurídico 2 EDJ 2002/44856 , 186/2002, de 14 de octubre, fundamento jurídico 3 EDJ 2002/40165 , 6/2003, de 20 de enero, fundamento jurídico 2 EDJ 2003/1401 , 39/2003, de 27 de febrero, fundamento jurídico 3 EDJ 2003/3857 , 45/2003, de 3 de marzo, fundamento jurídico 3 EDJ 2003/3862 y 91/2003, de 19 de mayo, fundamento jurídico 2 EDJ 2003/10443 .

Con arreglo a esta doctrina, para apreciar lesión constitucional por incongruencia, que consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas. Respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor. Del mismo modo, con carácter genérico y por lo que se refiere a la falta de motivación de la Sentencia también alegada por los recurrentes, ha de precisarse que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han señalado en innumerables resoluciones que al juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, **aunque sí es obligado, desde el prisma del art. 24.2 CE EDL 1978/3879 , que las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi** (SSTC 196/1988, de 24 de octubre, F.2 EDJ 1988/512 ; 215/1998, de 11 de noviembre (\*, F.3 EDJ 1988/531 ; 68/2002, 21 de marzo (, F.4 EDJ 2002/6752 ; 128/2002, de 3 de junio, F.4 EDJ 2002/19777 ; 119/2003, de 16 de junio (2003 \119), F.3 EDJ 2003/30596 )." Se ha transcrito anteriormente la argumentación de la Sentencia de instancia contenida en su segundo fundamento jurídico. La recurrente considera que aquella no estaría suficientemente motivada por lo que se refiere a las razones que le llevan a cuantificar en los términos en

*que lo hace las indemnizaciones procedentes por "depreciación de la finca" y por "pérdida de ganado porcino". Tal falta de motivación debe ser necesariamente apreciada, por cuanto el Tribunal "a quo" se limita a hacer suyas las consideraciones recogidas en el Dictamen pericial, sin que más allá de asumirlas, justifique suficientemente las razones por las que hace suya aquellas partidas y su valoración en los términos contenidos en el citado Informe pericial practicado en periodo probatorio"*

Aplicando la jurisprudencia al caso que nos ocupa, hay que manifestar con el debido respeto, pero con rotundidad, que la sentencia de instancia adolece tanto de falta de motivación como incurre en incongruencia omisiva. La sentencia de instancia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada.

En relación a la falta de motivación, la sentencia de instancia vulnera el artículo 24 de la constitución, siendo de obligado cumplimiento dar a conocer las razones jurídicas por las cuales se ha adoptado la decisión. En el caso que nos ocupa, el juzgado de instancia no manifiesta razón alguna en relación al porqué se considera que la solicitud formulada en su día por la Fundación ahora apelante lo era en el ejercicio del derecho de petición y tampoco acompaña fundamentación jurídica alguna relativa a que el procedimiento administrativo incoado en su día lo fuera de oficio y no a instancia de parte como de manera prolija se fundamentó tanto en demanda como en conclusiones.

Tampoco resulta motivada la justificación de la procedencia del desistimiento, por cuanto la sentencia se limita a recoger la argumentación de la Administración la cual se tilda de lógica, sin dar contestación alguna a los argumentos de esta representación aduciendo arbitrariedad en la motivación del desistimiento. Tal y como señala la jurisprudencia, el hacer suyas las consideraciones de unas de las partes (en la sentencia traída a colación es en relación al dictamen pericial) sin justificar suficientemente las razones por las que se hace, implica igualmente que la sentencia adolezca de falta de motivación.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, hacer explícito que las mismas responden a una determinada interpretación y aplicación de derecho y permitir el eventual control jurisdiccional. La fundamentación puede ser escueta, siempre que de ella aparezca que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad.

En relación a la incongruencia omisiva, tal y como señala la jurisprudencia, la falta de consideración por la sentencia de alguno de los motivos de nulidad esgrimido por la recurrente determina incongruencia en la sentencia, incurriendo en falta de tutela judicial efectiva.

En el caso que nos ocupa, se hace caso omiso por la juzgadora de instancia en relación a toda la argumentación de fondo relativa a que el mantenimiento en el nomenclátor de las calles de Zaragoza de D. Gonzalo Calamita Alvarez, D. Miguel Allúe Salvador y D. Rigoberto Domenech Valls, vulnera la normativa sobre memoria histórica de obligado cumplimiento (Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quien padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, como la Ley 14/2018, de 8 de noviembre de las denominaciones de calles, a personas que enaltecieron el golpe de estado de 1936 o el régimen franquista).

No se hace referencia alguna a esta cuestión, sobre si el mantenimiento de estas personas en el nomenclátor de la ciudad vulnera la normativa sobre memoria democrática o no.

Por lo tanto, también por esta razón, procede la estimación del presente recurso de apelación, con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida en apelación

**III.- Disconformidad a derecho de la sentencia de instancia: La solicitud de mi mandante no se realizó al amparo del derecho de petición, sino en cumplimiento de la normativa sobre memoria democrática.**

En relación a esta cuestión, y tal y como se abordará a continuación, la solicitud de mi mandante no se realizó al amparo del derecho de petición, *“el derecho de petición (...) se distingue por servir de cauce para aquellas pretensiones que **no** tienen estatuto de derecho ni interés legítimo”*.

El ejercicio de este derecho está previsto para el ámbito estrictamente discrecional o graciable, para todo aquello que no deba ser un procedimiento administrativo.

Pues bien, la solicitud de 11 de febrero de 2019, efectuada en su día por mi mandante, Fundación 14 de abril, de retirada del nomenclátor de las calles del municipio de Zaragoza: “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez”, “Rigoberto Doménech Valls”, Agustina Simón y Pedro Lázaro, **se realiza al amparo y en aplicación de la normativa sobre memoria histórica** (Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, *de Memoria Democrática de Aragón*).

En la solicitud se cita expresamente el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que establece que las administraciones públicas deben tomar las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos, de sublevación militar, de la Guerra civil y de la represión de la dictadura.

Asimismo, en su solicitud la entidad recurrente cita la norma aragonesa que en su artículo 31 y siguientes se refiere a la regulación de los símbolos y actos contrarios a la memoria democrática, señalando expresamente que en el artículo 31 apartado d) se considera contrario a la memoria democrática de Aragón, la exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe de Estado de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, **tales como “denominaciones de *calles, vías o lugares públicos que rindan homenaje a militares o políticos afectos al golpe de estado o al régimen franquista*”**.

También se cita en la solicitud que el artículo 31.3 prevé que **las administraciones públicas de Aragón, deben adoptar las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria democrática de Aragón, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.**

En la solicitud se pone de relieve que la retirada o eliminación de estos elementos es de obligado cumplimiento para las administraciones y prevé sanciones en caso de incumplimiento.

Es decir, la solicitud que realiza la fundación recurrente no es una cuestión graciable, sino que se realiza **al amparo y en aplicación de la normativa de referencia** que obliga a retirar calles, vías o lugares públicos con nombres de personas afectos al golpe de estado o al régimen franquista, normativa que contempla incluso la intervención de las asociaciones memorialistas como la recurrente, en cuyos estatutos -artículo 6- establece que la Fundación tiene por objeto entre otras cuestiones *“la investigación, salvaguarda, trasmisión, difusión y conmemoración de la Memoria Democrática de Aragón, la defensa de los derechos de las víctimas del franquismo en Aragón y sus familiares, etc.*

Es decir, que la solicitud efectuada por mi mandante, es una pretensión fundamentada en una legislación y por la que se ostentaba un interés legítimo al tratarse de una materia objetivo de la fundación recurrente: *investigación, salvaguarda, trasmisión, difusión y conmemoración de la Memoria Democrática de Aragón, la defensa de los derechos de las víctimas del franquismo en Aragón y sus familiares.*

Pero es que además, en ningún momento la Administración había considerado que la solicitud de la recurrente lo era al amparo del derecho de petición y las resoluciones que dieron lugar al presente procedimiento no hacen mención alguna a dicho derecho de petición. De hecho en cada una de ellas, se establece el correspondiente pie de recurso señalando que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, y en función de lo anterior, no es de aplicación el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, que contempla que para el caso de solicitudes al amparo de dicho

derecho, únicamente se podrá recurrir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa cuando se declare inadmisibile la petición, cuando se omita la obligación de contestar en el plazo establecido o ante la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 de dicha Ley que señala que *“la contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad y órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo”*.

Por tanto, y en función de la argumentación expuesta, hay que señalar que la solicitud de mi mandante no se realizó como ejercicio del derecho de petición, sino al amparo de la normativa sobre memoria democrática que obliga a la retirada de aquellos viarios de personas afectas al régimen franquista.

Pero aún en el caso de que se pudiera entender que fue al amparo de dicho derecho de petición, el recurso también debería ser estimado por cuanto **ni** se contestó a la solicitud en el plazo de tres meses que se establece en la norma, **ni** tampoco se contestó a la misma cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 11 Ley de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.

**IV.- Disconformidad a derecho de la sentencia de instancia. El procedimiento administrativo se inició por instancia de parte. Solicitud efectuada en fecha de 11 de febrero de 2019 por la Fundación 14 de abril en aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón. Antijuridicidad al desistir de un procedimiento iniciado a instancia de parte. Falta de motivación. Ausencia de requerimiento para subsanar.**

Sobre esta cuestión, hay que señalar que el primer escrito en relación al cambio de denominación de las calles Gonzalo Calamita, Miguel Allué y Rigoberto Domenech, fue el de la Fundación 14 de abril, que figura en el expediente como doc. 1.2 y se acompañó como documento nº UNO al escrito de demanda (para facilitar la labor del Juzgado, por cuanto el expediente se había remitido sin foliar).

Este escrito tiene como fecha el 11 de febrero de 2019, se realiza al amparo y en aplicación de la normativa sobre memoria histórica (Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, *de Memoria Democrática de Aragón*) e incluye la solicitud de cambio y retirada del nomenclátor de cinco calles del municipio de Zaragoza: “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez”, “Rigoberto Doménech Valls”, Agustina Simón y Pedro Lázaro.

Concretamente el escrito de la Fundación solicitaba lo siguiente:

1º.- **Retirar del nomenclátor** de la ciudad las denominaciones que se detallan:

- \*Allué Salvador, Miguel.
- \*Calamita, Gonzalo.
- \*Simón, Agustina.
- \*Lázaro, Pedro.
- \*Arzobispo Rigoberto Domenech.

2º.- Inste los oportunos expedientes administrativos, en sus variadas vertientes, para llevar a efecto lo anterior.

**Posteriormente**, en fecha de 26 de febrero de 2019 y 19 de marzo, consta escrito de Consejero de Economía, Cultura en relación a esta cuestión.

La solicitud de la Fundación no se realizaba en pro de un derecho graciable como es el derecho de petición, sino en aplicación de una concreta normativa que obliga a que en las ciudades se retiren escudos, insignias, placas y otros objetos, de sublevación militar, de la Guerra civil y de la represión de la dictadura, entre las que se encuentra la obligación de retirar del nomenclátor de las calles de la ciudad aquellas que homenajeen a militares o políticos afectos al golpe de estado o al régimen franquista, o supongan una “exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe de Estado de 1936 y del franquismo”.

La solicitud de la Fundación dio lugar a un **auténtico procedimiento administrativo**, como así se reconoció por parte de la propia Administración que lo hizo constar en su tramitación.

Sin embargo, se afirma en la sentencia que el procedimiento se inició de oficio, es decir que da a entender que los expedientes 230393/2019, 230454/2019 y 348012/2019 se inician de oficio por medio de escrito de 26 de febrero de 2019 del Consejero de Economía y Cultura, hecho que **no es cierto**.

Consta en el expediente administrativo como documento nº 9 (documento que también se acompañó como nº DOS del escrito de Demanda) Informe del Coordinador del Área de Economía y Cultura donde se hace constar en relación al expediente **230393/2019** que *“Inicia el presente expediente escrito remitido por D. Álvaro Sanz Ramón, actuando en nombre y representación de la Fundación 14 de abril, quien dice: Que por medio del presente escrito pone en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza que en el nomenclátor de las calles, vías o lugares públicos de esta ciudad permanecen vestigios que rinden homenaje a militares o políticos afectos al golpe de estado o al régimen franquista que conforme a la legislación y los principios que la informan es necesario remover y sustituir por otros más acordes a un régimen democrático”*, solicitando el cambio de denominación de varias calles, entre ellas, la **calle Gonzalo Calamita Álvarez**”.

En dicho Informe, se señala que **posteriormente**, en fecha de 26 de febrero de 2019, tiene entrada escrito del Consejero del Área de Economía y Cultura en relación al cambio de denominación de la citada calle.

**Es decir, que el expediente 230393/2019 se inicia por escrito de la Fundación 14 de abril y es a éste al que se acumula el escrito del Consejero.**

La referencia al número de expediente **0.152.270/2019**, aparece por primera vez en el Informe de la Unidad Jurídica de Turismo y Actividades Culturales del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de julio de 2019 (doc. 1.14 del expediente y documento nº CUATRO de los que acompañaba a la demanda), es decir que aparece por primera vez en este Informe para “justificar” el desistimiento, pero **no** figura en ningún otro documento anterior.

En cualquier caso, lo cierto es que en relación a la calle Gonzalo Calamita Álvarez hubo un procedimiento iniciado a instancia de parte (de la Fundación 14 de abril) y otro iniciado de oficio, que dieron lugar a sendos expedientes el número 230393/2019 y el número 0.152.270/2019. La Administración podía desistir del procedimiento iniciado de oficio, pero en ningún caso del procedimiento a instancia de parte.

Lo mismo cabe decir respecto al expediente **230454/2019, referente a la calle Miguel Allué Salvador**; consta en el expediente administrativo como documento 25, doc. 2.6 del expediente (documento que también se acompañó como nº CINCO del escrito de Demanda) Informe del Coordinador del Área de Economía y Cultura donde se hace constar en relación al expediente **230454/2019** que *“Inicia el presente expediente escrito remitido por D. Álvaro Sanz Ramón, actuando en nombre y representación de la Fundación 14 de abril (...)”*, solicitando el cambio de denominación de varias calles, entre ellas, la calle **Miguel Allué Salvador”**.

En dicho Informe, se señala que **posteriormente**, en fecha de 26 de febrero de 2019, tiene entrada escrito del Consejero del Área de Economía y Cultura en relación al cambio de denominación de la citada calle.

Es decir, que de igual manera que con respecto a la calle Gonzalo Calamita Álvarez, es justamente al revés de como se señala por la Administración en su escrito de contestación a la demanda; el expediente 230454/2019 (calle Miguel Allué) se inicia por escrito de la Fundación 14 de abril y es a éste al que se acumula el escrito del Consejero.

De la misma manera que en relación a lo actuado en el expediente 230393/2019, se procede por la corporación municipal, a través de la Unidad de Turismo y Actividades Culturales, a emitir Informe en el que no sólo incluyen el expediente que se había hecho constar desde el inicio en relación al cambio de denominación de la calle “Miguel Allué Salvador”, sino que incluyen nuevamente el número de expediente **0.152.270/2019**. Es decir, que también en relación a la calle Miguel Allué aparece este número de expediente por primera vez en el Informe para “justificar” el desistimiento, pero no figura en ningún otro documento anterior.

En cualquier caso, lo cierto es que también en relación a la calle Miguel Allué hubo un procedimiento iniciado a instancia de parte (de la Fundación 14 de abril) y otro iniciado de oficio, que dieron lugar a sendos expedientes el número 230454/2019 y el número 0.152.270/2019. La Administración podía desistir del procedimiento iniciado de oficio, pero en ningún caso del procedimiento a instancia de parte.

Por último y en lo que se refiere al expediente 348012/2019, calle Rigoberto Doménech Valls, el escrito de iniciación del procedimiento es el ya citado de la Fundación 14 de abril de 11 de febrero de 2019, y **posteriormente**, en fecha de 19 de marzo, el Consejero de Economía y Cultura solicitó el cambio de denominación de dicha calle. En esta ocasión también el procedimiento de inicio fue posterior al escrito de solicitud formulado por la Fundación recurrente.

Por lo tanto, no es cierto que los expedientes relativos a los cambios de denominación de las calles de Gonzalo Calamita, Miguel Allué Salvador y Rigoberto Domenech Valls fueran iniciados de oficio, al menos únicamente.

Entendemos que es un hecho incontestable que la Fundación 14 de abril fue la entidad que en primer lugar –en fecha de 11 de febrero de 2019- hizo la solicitud de cambio de denominación de varias calles, al amparo y en aplicación de la normativa sobre memoria histórica (Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, *de Memoria Democrática de Aragón*).

También es un hecho incontestable que la solicitud dio lugar al correspondiente expediente administrativo, tal y como hicieron constar los técnicos del Ayuntamiento en su tramitación. A dichos expedientes se acumularon los iniciados de Oficio por la Consejería.

La solicitud de la Fundación recurrente, en requerimiento de aplicación de las Leyes 52/2007 y 14/2018, se realiza en orden a retirar del nomenclátor de la ciudad varias denominaciones de calles que aún figuran en homenaje a personas relevantes en la sublevación militar, la Guerra civil y/o la represión de la dictadura.

La solicitud dio lugar a los correspondientes expedientes administrativos de instancia de parte, cuya terminación en ningún caso podía darse por resoluciones desistiendo de un procedimiento iniciado de oficio, más cuando de la documentación que se acompañó por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, se aporta como documento nº 3 Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, donde se hace constar que en fecha de 30 de abril de 2019 fue aprobada moción para “Instar al Gobierno de Zaragoza a **revocar** los acuerdos adoptados para aprobar cambios de nombres de calles (...)”. Revocar implica la adopción anterior del acuerdo, tal y como se acordó en el caso que nos ocupa.

Una vez afirma la juzgadora de instancia que es un procedimiento iniciado de oficio, entiende que se podía desistir del mismo, cuando como se ha señalado el procedimiento fue a instancia de parte, por lo que no era posible su desistimiento.

La normativa es meridianamente clara al establecer que la Administración única y exclusivamente puede desistir de aquellos procedimientos que haya iniciado de oficio, pero en ningún caso, puede desistir de procedimientos a instancia de parte. De hecho tal y como se desprende del artículo 94.2 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, si los procedimientos se inician por varios interesados, la renuncia al procedimiento únicamente lo será de aquel interesado que lo haya hecho constar y no en relación al resto.

Hay que afirmar con rotundidad que esta parte nada tiene que oponer a la normativa y jurisprudencia sobre la posibilidad de desistir en los procedimientos iniciados de oficio. Pero el presente asunto se trata de un procedimiento **a instancia de parte**.

El procedimiento se inicia en fecha de 11 de febrero de 2019 por solicitud de la Fundación recurrente y los Informes Técnicos posteriores hacen referencia expresa a que los expedientes se incoan con motivo de dicho escrito de la Fundación.

Que también hubiera escrito de oficio del Consejero no implica que el procedimiento se torne en su conjunto como iniciado de oficio. Sino que concurriendo una solicitud expresa de una Fundación legitimada para ellos, se debe incoar un procedimiento específico que debe finalizar en una resolución conforme a derecho.

Al margen de otras consideraciones, una resolución desistiendo de un procedimiento que había sido iniciado a instancia de la Fundación, no es una terminación conforme a derecho de la solicitud.

De hecho, el propio Acuerdo aportado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda como documento nº Tres, viene a señalar que por Acuerdo de 30 de abril de 2019 fue aprobada moción para “Instar al Gobierno de Zaragoza a **revocar** los acuerdos adoptados para aprobar cambios de nombres de calles (...)”.

Efectivamente la Administración podía haber iniciado los trámites para la revocación del acuerdo por el cual se había decidido retirar del nomenclátor varias calles, revocación que debía seguir el procedimiento legalmente establecido en la Ley de procedimiento administrativo, debiendo justificar el porqué de la revocación, pero en ningún caso se podía desistir del procedimiento, que además había sido iniciado a instancia de parte.

Pero es que además, las resoluciones recurridas adolecen de una radical **falta de motivación**, más cuando en el caso de los tres expedientes relativos a la exclusión del nomenclátor se había dictado aprobación provisional del cambio de denominación.

En la contestación a la demanda se dice que no hay falta de motivación, por cuanto de los expedientes administrativos se desprende que la aprobación inicial “se efectuó de modo precipitado” y que “no constan en el expediente informes técnicos históricos acerca de la idoneidad y oportunidad del cambio de nombre propuesto”. Argumento que es el recogido por la sentencia de instancia.

Nótese que se hace referencia a la idoneidad y oportunidad del cambio de nombre, y no si las personas que se homenajean por estar incluidas en el nomenclátor de la ciudad cumplen con lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, *de Memoria Democrática de Aragón*).

La normativa sobre memoria histórica, tal y como se abordará en la

siguiente Alegación, es de obligado cumplimiento, y las únicas razones para no proceder a cambio de denominaciones de calles en una ciudad como Zaragoza, es que no se trate de personas que en su día enaltecieran el golpe de estado o el franquismo. Sobre lo cual no se manifiesta absolutamente nada. Ni en el expediente ni tampoco se ha hecho referencia en el escrito de contestación a la demanda.

Tanto el escrito de solicitud de la Fundación solicitante, como los Informes del Servicio Administrativo de Cultura y Turismo realizados ante dicha solicitud, incorporan argumentario en relación a la actividad de D. Gonzalo Calamita Álvarez, D. Miguel Allué Salvador y D. Rigoberto Domenech Valls, y cómo ésta puesta en relación con la normativa sobre memoria histórica implicaba que debían suprimirse estos nombres del nomenclátor de la ciudad.

Sin embargo, **ni** en el Informe efectuado como base para el desistimiento, **ni** en el escrito de contestación a la demanda, se hace referencia alguna a esta cuestión, **ni** tampoco –como se ha señalado– se hace referencia en la sentencia ahora recurrida. Tampoco se hace referencia a lo manifestado en el escrito de demanda sobre si la Administración consideraba que debía haber más Informes técnico-históricos, los hubiera debido requerir o si consideraba que la solicitud de mi mandante adolecía de alguna carencia debía haber solicitado su subsanación en aplicación de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015.

Tampoco puede considerarse motivación la alusión al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de abril que se señala de contrario, por cuanto dicho Acuerdo instaba a “revocar” y no a desistir de los procedimientos, al margen que es un acuerdo que sirve de base para la creación de un grupo de trabajo, pero no justifica los motivos de fondo que pudiera haber para no proceder a la retirada de los nombres del nomenclátor de la ciudad.

En relación a esta cuestión, tampoco se hace referencia en la sentencia ahora recurrida, a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 39/2015, que en los casos de desistimiento obliga a motivar **“con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”** entre otros *“Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, **así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio”**”.*

Es decir, que también por esta razón, aún considerando que la

Administración pudiera desistir de los procedimientos (que no podía) las resoluciones deberían ser anuladas por incurrir en falta de motivación en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, y en virtud de lo todo lo señalado en la presente Alegación, el presente recurso de apelación debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada.

**V.- Disconformidad a derecho de la sentencia de instancia. La inclusión en el nomenclátor de la ciudad de Zaragoza de los nombres de “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez”, “Rigoberto Doménech Valls”, incumple la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, *de Memoria Democrática de Aragón***

Tal y como se viene señalando, lo que en su día solicitó la Fundación ahora apelante era que en aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura* y Ley 14/2018, de 8 de noviembre, *de Memoria Democrática de Aragón*, se retiraran determinados nombres del nomenclátor.

Se realiza la solicitud al amparo de una normativa específica que de hecho obliga a retirar toda referencia a personas de relevancia en el golpe militar y la dictadura.

No hay la menor justificación de fondo, **ni** en el expediente **ni** tampoco en la contestación a la demanda, **ni** en la sentencia ahora recurrida de que Gonzalo Calamita, Miguel Allué Salvador y Rigoberto Domenech Valls no fueran personas afectas al golpe de estado de 1936 y al régimen franquista, por lo que sus nombres no deban reiterarse del nomenclátor de la ciudad.

Son de aplicación al presente supuesto los Arts. 15.1 y 15.2 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, así como el Art. 31 de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón, como textos principales.

-La Ley 52/2007 establece en el punto primero del artículo 15, Símbolos y monumentos públicos:

“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas”.

-La Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón establece en el capítulo VII, Símbolos y actos contrarios a la memoria democrática, artículo 31, punto primero:

“Se considera contraria a la memoria democrática de Aragón y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe de Estado de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, tales como:

a) Placas, escudos, insignias, inscripciones, anagramas y otros elementos sobre edificios públicos o situados en la vía pública.

b) Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y a sus defensores.

c) Alusiones a los participantes, instigadores o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la dictadura franquista.

d) Denominaciones de calles, vías o lugares públicos que rindan homenaje a militares o políticos afectos al golpe de estado o al régimen franquista”.

En este sentido, hay que matizar que, mientras la Ley Estatal establece un parámetro más genérico en el Art. 15.1 y una excepción en el 15.2, la Ley Autonómica establece una relación de casos en los que se presume y establece qué supuestos se consideran ya contrarios a la memoria democrática.

En relación a la Ley Autonómica, el Art. 31.1.d) es conciso y claro al establecer como contrarias a la memoria las “Denominaciones de calles, vías o lugares públicos que rindan homenaje a militares o políticos afectos al golpe de estado o al régimen franquista”. Se establece, por tanto, que entran en el supuesto descrito cualquier militar o político afecto al régimen franquista, independientemente de sus logros ajenos a tal condición, por lo que, habrá que

establecerse, en cada uno de los supuestos, si los personajes públicos incluidos en el nomenclátor entran dentro de la definición de “militares o políticos afectos al régimen franquista” o suponen una “exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe de Estado de 1936 y del franquismo”.

#### **-GONZALO CALAMITA ÁLVAREZ:**

Rector de la Universidad de Zaragoza entre 1935 y 1941, durante la Guerra Civil fue asesor de Educación Nacional en la Junta de Defensa Nacional, jefe de los Servicios Químicos de Guerra de Aragón y vocal de la Defensa Pasiva de Zaragoza. Colaboró con el golpe de estado de 1936 poniendo, bajo su responsabilidad, todos los elementos universitarios a disposición de los militares sublevados, entre ellos la práctica totalidad de los edificios universitarios. La colaboración activa con la violencia rebelde golpista se concretó asimismo en diseñar preparativos de defensa para el caso de guerra química, la fabricación artesanal de más de cien mil botellas incendiarias, o la transformación de chatarra en proyectiles. En enero de 1937, tras la constitución de la Dirección Nacional de Guerra Química, Calamita fue nombrado jefe de la sección técnica en Aragón.

Tuvo un papel principal en el proceso de depuración del personal docente, lo que implica incontestablemente la vinculación de su figura no sólo con la sublevación militar, sino con una de las facetas represivas más extremas del régimen franquista.

Ya con anterioridad a la firma del Decreto de 8 de noviembre 1936 (normativa que regulaba los principios y medios de la depuración de la enseñanza), el 17 de septiembre ordenó, previa constitución de las comisiones depuradoras provinciales, “la suspensión de empleo y sueldo de 24 maestros (dos de los cuales ya habían sido fusilados en agosto y otros cuatro lo fueron más tarde). El 24 de septiembre comenzó la depuración en las Enseñanzas Medias mediante las relaciones nominales y los informes acerca de los “antecedentes y la conducta político social” que él mismo solicitó. Posteriormente, el 17 de noviembre, remitió a la Junta Técnica de Estado una comunicación con las propuestas para ocupar la comisión depuradora provincial, entre quienes constaba Miguel Allué Salvador.

En relación a la depuración de la Universidad, como Rector proporcionó personal para la constitución de las comisiones, firmó suspensiones de empleo y sueldo de catedráticos y profesores auxiliares, y asumió en definitiva el papel de

correa de transmisión entre la represión militar y la recién creada Comisión para la Depuración del Personal Universitario.

Al respecto de la depuración en este ámbito como elemento esencial dentro del amplio fenómeno de represión de la Dictadura, y a salvo de que constituye una evidencia no controvertida y un hecho de general conocimiento, nos permitiremos dos breves citas ilustrativas sobre el particular:

-Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff -Misión a España- de 22/07/2014:

*“35. El Relator Especial recuerda la represión que sufrieron los docentes desde los primeros años de la Guerra Civil, incluyendo ejecuciones sumarias de maestros y maestras republicanos y depuraciones, que afectaron la enseñanza pública como privada, incluyendo la religiosa, desde la primaria hasta las universidades. Diferentes estudios han mostrado cómo las autoridades en España durante la dictadura controlaron el contenido de la educación histórica como forma de garantizar el consenso político y social, monopolizando el discurso público sobre la identidad y la historia nacional. Más allá del uso del currículo como instrumento de control social, las escuelas se convirtieron en sitios en donde el control podía tomar formas humillantes y estigmatizantes. Hijos de fusilados narraron como, aparte de ese sufrimiento, en la escuela eran obligados a vestir uniformes que los distinguían como tales”.*

-Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (firmado en París el 17/03/2006), de condena de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en España durante los años 1939 y 1975:

*“RASGOS ESENCIALES DE LA DICTADURA DE FRANCO:*

*30.- (...) La influencia de la ideología oficial era perceptible en los programas educativos y los manuales escolares. Bajo la dictadura, la influencia del régimen de Franco sobre el contenido de los programas y libros escolares fue muy fuerte y formaba parte de un programa intensivo de lavado de cerebros”.*

En este caso, sin tratarse de un político o militar, entraría en la definición genérica del párrafo primero del Art. 31.1 de la Ley Autonómica.

### **-MIGUEL ALLUÉ SALVADOR:**

Tal y como se consigna en el expediente, el Sr. Allué, entre otros cargos, fue alcalde de Zaragoza (23-01-1927/ 15-06-1929), Director General de Enseñanza Superior y Secundaria del Ministerio de Instrucción Pública (junio de 1929 - marzo de 1930), Presidente de la Diputación Provincial (16-08-1936 / 15-03-1940) y de la Comisión Depuradora del Magisterio de la Provincia de Zaragoza.

Tras los cargos ostentados durante la Dictadura de Primo de Rivera y su reiterada de la política durante el período de la II República, resulta notoria la afición al régimen atendidos los cargos políticos ostentados tras el alzamiento militar, accediendo a la Presidencia de la Diputación Provincial el 16 de agosto de 1936 (afiliado a Falange tras la precitada reiterada de la política durante la II República, habiendo sido miembro de la Unión Monárquica Nacional, y con anterioridad a ello jefe provincial de Zaragoza de la Unión Patriótica en Aragón), y habiendo entregado la Medalla de Oro de la Ciudad que le fuera concedida al Tesoro “nacional” por su compromiso con el régimen franquista.

### **-RIGOBERTO DOMENECH VALLS:**

En relación al supuesto del conocido como Arzobispo Domenech, pese a no tratarse de político o militar, igualmente debe enmarcarse dentro del supuesto del Art. 31 de la Ley Autonómica, por cuanto, el primer párrafo del Art. 31.1 establece como contraria a la memoria la “exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe de Estado de 1936 y del franquismo”, para, a continuación, establecer una relación de supuestos los cuales se considerarán contrarios a la memoria.

Esta relación de supuestos no cabe entenderse como *númerus clausus*, dado que la propia norma los introduce con la mención *“tales como”*, lo que da a entender que se trata de una relación no cerrada y meramente orientativa.

Arzobispo de Zaragoza entre 1924 y 1955, fue uno de los firmantes de la “Carta colectiva de los obispos españoles” del 1 de julio de 1937, un documento elaborado por el cardenal Gomá destinado a plasmar de cara al exterior el apoyo del episcopado español al régimen franquista.

A comienzos de agosto de 1936, el arzobispo de Zaragoza apoyaba públicamente la violencia de los sublevados en estos contundentes términos: “La violencia no se hace en servicio de la anarquía, sino lícitamente en beneficio del orden, la patria y la Religión”, calificando la violencia golpista como “cruzada religiosa”. Recibió la gran cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas en 1954.

Queda en consecuencia acreditada la concurrencia de los criterios legales respecto de las tres personalidades de referencia, bien por participación activa en la sublevación militar, haber defendido la violencia golpista, haber participado de los procesos represivos posteriores –particularmente la depuración de personal docente-, o enaltecer los fundamentos ideológicos del régimen franquista.

La naturaleza de la obligación que hace al presente supuesto queda determinada por la literalidad de las normas de referencia, no tiene que ver con una opción o decisión política sino con el estricto cumplimiento de la legalidad, y la encontramos expresada en la STSJ Castilla y León, de 20/01/2014:

*“La obligación de cumplir las leyes es connatural a un estado de derecho y si una norma con rango y forma de ley impone una determinada conducta, debe llevarse a cabo. Nadie está al margen o por encima de la ley y, desde luego, no le corresponde a la administración ponderar su cumplimiento, sino cumplirla, de tal manera que si una norma impone retirar determinados símbolos, ha de llevarse a cabo tal mandato”.*

*“La Ley impone, por lo tanto, una conducta, entre otras a la administración local demandada, que consiste en adoptar las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”.*

El artículo 31.3 de la Ley de Memoria Democrática de Aragón establece que “las administraciones públicas de Aragón, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria democrática de Aragón, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad”.

La obligatoriedad de su cumplimiento se ve reforzada por la disposición adicional 4ª, en la que se establece que en caso de no retirarse o eliminarse los elementos contrarios a la memoria democrática por la administración de referencia, el departamento competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el citado artículo para la retirada de dichos elementos.

Se prevé incluso –artículo 33- la sanción de pérdida del derecho a obtener subvenciones en caso de incumplimiento de la obligación de retirar los elementos contrarios a la memoria democrática por parte de las entidades locales.

Y es que, tal y como señala la Ley de memoria democrática de Aragón, el ámbito material que nos ocupa tiene que ver con la protección y promoción de los derechos humanos, por lo que las autoridades públicas han de verse interpeladas asimismo por el cumplimiento de las obligaciones internacionales a este respecto:

*“(…) Esta ley se enmarca en el conjunto de principios redactados por la Organización de las Naciones Unidas para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. En su principio 2 (Derecho a la verdad) se dice que “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”. Acorde con este derecho de memoria, el principio 3 (Deber de recordar) establece que “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones”. Estas medidas deben encaminarse a “preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.*

*La ciudadanía de Aragón, asumiendo estos principios, considera la preservación de la memoria y el reconocimiento jurídico de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra y del franquismo como un elemento irrenunciable de su propia identidad democrática”. (Preámbulo Ley 14/2018, apartado II).*

El Relator Especial de las Naciones Unidas, la más alta autoridad sobre protección de los derechos humanos en materia de promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, ha venido advirtiendo de obligaciones pendientes de cumplimiento en España como las que hacen al caso (Relator Pablo de Greiff -Misión a España- informe de 22/07/2014):

*“27. El Relator Especial saluda las disposiciones de la Ley 52/2007 que promueven medidas contra la exaltación del golpe de Estado, la Guerra Civil y la represión de la dictadura franquista, incluyendo a través de la remoción de símbolos y monumentos. El Gobierno informó, como lo confirma el informe de 2011 de la Comisión Técnica de Expertos, que la mayoría de los símbolos y monumentos inventariados fueron removidos, y que aquellos símbolos y monumentos que aún restaban requerían un procedimiento administrativo de larga duración, un alto desembolso económico, o estaban sometidos a reglas de protección por su valor histórico o artístico. Sin embargo, el Relator Especial recibió información reciente con listas de nombres de calles y edificios, placas conmemorativas e insignias que conmemorarían la memoria de altos cargos y funcionarios franquistas en diferentes lugares del país y que no habrían sido cambiados a pesar de la presentación de quejas formales ante las autoridades y las Defensorías del Pueblo”.*

(...)

Por lo tanto, y en función de lo anterior, también por estas razones procede la estimación del presente recurso de apelación, por cuanto la sentencia recurrida incurre en vulneración de la normativa sobre memoria histórica y por lo tanto debe ser revocada con todos los efectos inherentes a tal declaración.

**VI.- Disconformidad a derecho de la sentencia de instancia. Ausencia de razonabilidad en la Sentencia recurrida respecto a considerar los eventuales efectos de la creación del grupo de trabajo municipal como una estimación de las pretensiones de esta parte (FJ TERCERO).**

Por último, hay que hacer referencia al fundamento tercero de la sentencia que viene a afirmar que en este caso ha habido una especie de satisfacción extraprocésal del objeto. En este sentido, se consigna en el FJ TERCERO de la Sentencia recurrida:

*“En este caso concreto, las pretensiones de la parte recurrente “Fundación 14 de Abril,” consistente en eliminar del viario público de Zaragoza las denominaciones correspondientes a las calles “Miguel Allué Salvador, Gonzalo Calamita y Rigoberto Doménech Valls” están siendo correctamente atendidas por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, que va a proceder, en el seno del Grupo de trabajo constituido al efecto en fecha 23-7-2020, dentro de la estructura orgánica de la Administración del Ayuntamiento, a estudiar con el debido rigor técnico e histórico, la adecuación de dichas denominaciones a la normativa vigente, que contempla la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y la Ley 14/2018 de 8 de noviembre de memoria democrática de Aragón (...)*

*En conclusión, en relación a la cuestión de fondo, la solución adoptada por el Ayuntamiento en este caso, supone en la práctica una estimación de las pretensiones del recurso, pero tras un estudio más profundo de las alegaciones de la parte, ya que no se trata de un cambio de denominación tal cual, muy al contrario, sino de que se retiren determinados nombres del nomenclátor, conforme a la normativa específica”.*

Pues bien, al contrario de lo expuesto, resulta fuera de toda duda que la creación de un grupo de trabajo (cuyo objeto, por cierto, no es específico o exclusivo respecto de las tareas de cumplimiento de la normativa en materia de memoria democrática y cuya idoneidad sería discutible al tratarse de expertos en historia medieval y antigua y no contemporánea), o el mero estudio de las propuestas de cambio, por cualesquiera grupo u organismo, no da cumplimiento a las pretensiones ejercitadas por esta parte, que son la retirada del nomenclátor de la ciudad de las denominaciones “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez” y “Rigoberto Doménech Valls”, y modificarlas por las de “Lola de Ávila”, “Martina Bescós García” y “Emilio Gastón”.

Las obligaciones legales que ya se han citado en el cuerpo del escrito aluden a la adopción de las “medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria democrática de Aragón” – artículo 31.3 Ley aragonesa-, una obligación directamente exigible en supuestos como los que hacen al presente caso dada la acreditación de tratarse de elementos contrarios a la memoria democrática, sin que exista un requisito legal previsto de necesidad de estudio por un grupo de trabajo.

Además, al contrario del objeto de la sentencia que se aportó por la Administración junto con el escrito de conclusiones donde una asociación memorialista solicitaba la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura franquista por lo que se entendió que había habido satisfacción extraprocésal por la creación del grupo de trabajo, en el caso que nos ocupa se solicitaba la eliminación de unas concretas calles del viario que homenajean a personas afectas al régimen.

Y esta concreta pretensión, contra la cual nada se argumenta en la sentencia recurrida, no se satisface con la creación de un grupo de trabajo sino con la efectiva retirada del nomenclátor las calles señaladas en cumplimiento de la normativa sobre memoria democrática.

En conclusión, y también por esta razón, procede la estimación del presente recurso de apelación y la consiguiente revocación de la sentencia de instancia, procediendo en consecuencia a retirar del nomenclátor de la ciudad de Zaragoza las denominaciones siguientes: “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez” y “Rigoberto Domenech Valls” y Modificar la denominación actual de dichas calles de Zaragoza, por las siguientes: “Lola de Ávila”, “Martina Bescós García” y “Emilio Gastón”, denominaciones todas ellas incluidas en el Nomenclátor de las calles de Zaragoza, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO PARA LA SALA**, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia nº 144/2020 de este Juzgado, y, en su virtud y previos los trámites pertinentes proceda a remitir los autos a la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, de la que se solicita dicte en su día sentencia estimatoria del presente recurso de apelación por la que, con revocación de la sentencia de instancia, proceda a la anulación de las resoluciones recurridas, procediendo en consecuencia a retirar del nomenclátor de la ciudad de Zaragoza las denominaciones siguientes: “Miguel Allué Salvador”, “Gonzalo Calamita Álvarez” y “Rigoberto Domenech

Valls” y modificar la denominación actual de dichas calles de Zaragoza, por las siguientes: “Lola de Ávila”, “Martina Bescós García” y “Emilio Gastón”, denominaciones todas ellas incluidas en el Nomenclátor de las calles de Zaragoza, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento. Subsidiariamente a lo anterior, proceda a la retroacción del procedimiento al momento en que el Juzgado debió pronunciarse sobre la admisión de la documental aportada junto con el escrito de conclusiones, dando traslado con carácter previo a esta parte, para que alegue lo que a su derecho convenga o subsidiariamente se retrotraiga el procedimiento al momento en que se debió tramitar el recurso de reposición formulado en plazo por esta representación contra Providencia de 3 de septiembre de 2020.

Es justicia que pido en Zaragoza a 5 de octubre de 2020

**Fdo. Pablo Jiménez Franco**

-Colegiado nº 6.146-